

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 571
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00049-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA JUDITH BOCANEGRA CHARCAS, JAIME ANDRÉS TAVERA
BOCANEGRA Y JUAN DAVID ESTEBAN TAVERA BOCANEGRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 15 de febrero último¹ / Ver archivo digital PDF '24 Apelación' /, que decidió negar las pretensiones.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Ver archivo digital '21 022nr18409MunGirardotcontratorealidad'

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e7ec9c83978dae5251e4d06871f331f39c62e0f549335ac614e6e4e1168276**

Documento generado en 04/04/2022 11:58:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 572
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00212-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOHAN MANUEL PEDREROS ARISTIZÁBAL
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 4 de febrero último¹ / Ver archivo digital PDF '028 Apelacion' /, que decidió negar las pretensiones.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Ver archivo digital '025 017nr20212CremilReliqARSuboficial'

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223059b7a5fab7063336a751d10292b1b75925d8794ae567e199e42195c22534**

Documento generado en 04/04/2022 11:58:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 573
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00037-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LYLIAN PATIÑO ZAPATA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Mediante escrito radicado por la apoderada de la parte demandante arriba al expediente recurso de apelación en contra de la providencia calendada el 22 de febrero último¹ / Ver archivo digital PDF '027 Apelación' /, por medio del cual se decretó no probada la excepción de 'FALTA DE JURISDICCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE CONTROL JURISDICCIONAL SOBRE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN' propuesta por la entidad demandada.

Al respecto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, aplicable a los procesos contencioso-administrativos, establece la procedencia de la apelación en los siguientes eventos:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

¹ Ver archivo digital '029 139nr21037UgppFaltaJurisdiccActoEjecucion'

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

De la norma anteriormente trasunta, se observa que el auto que niega la solicitud de nulidad procesal no es susceptible el recurso de apelación, de manera tal que aquel no procede contra autos de esta naturaleza, como quiera que el ordenamiento legal así lo ha previsto.

Por lo brevemente expuesto, se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 22 de febrero último, por medio del cual se decretó no probada la excepción de ‘FALTA DE JURISDICCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE CONTROL JURISDICCIONAL SOBRE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN’ propuesta por la entidad demandada.

Ahora bien, el auto impugnado es susceptible del recurso de reposición, en virtud de lo preceptuado en el canon 242² del CPACA, concordante con el art. 318 del CGP, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

PARÁGRAFO. - Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

² **Artículo 242. Reposición.** Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En este orden, siendo dable ajustar el recurso al que legalmente corresponde (reposición), se observa que la PARTE DEMANDADA presentó de manera oportuna escrito de impugnación, el cual (concordante con el art. 319³ de la Ley 1564 de 2012) se fijó en lista para que el mismo fuera debatido por la parte demandante y demás sujetos procesales, quienes no se pronunciaron al respecto.

En consecuencia, dando definición al recurso horizontal ajustado, desde ya este estrado judicial manifiesta que no repondrá la decisión adoptada en auto del 22 de febrero último, toda vez que, al realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por la entidad demandada en el mentado recurso, en nada enervan la postura que fue adoptada por el Despacho con el auto confutado, siendo inane reiterar argumentos con amplitud expuestos en el pluricitado proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 22 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud del art. 318 parágrafo del CGP (aplicable vía art. 342 del CPACA), **NO REPONER** el proveído del 22 de febrero de 2022.

TERCERO: Por secretaría, en firme este auto, ingrésese a la mayor brevedad el expediente a Despacho, para surtir el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ **Artículo 319. Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef7b6b4e4858c13d749b1d62cf6e14670ff4d31628e015cb6465018179aef66**
Documento generado en 04/04/2022 11:58:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 574
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00130-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILLER GONZÁLEZ ACUÑA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES–CREMIL

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 4 de febrero último¹ / Ver archivo digital PDF ‘027 Apelacion’ /, que decidió negar las pretensiones.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Ver archivo digital ‘024 018nr21130CremilReliqARSuboficial’

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1648b05d675dab82817a46a05b81912a0445afab3bedc5d24b99389050b85389**

Documento generado en 04/04/2022 11:58:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 576
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00073-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETH RODRÍGUEZ LOZANO
DEMANDADOS: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Una vez analizado el escrito de demanda que promueve la parte actora, procede el Despacho a pronunciarse.

CUESTIÓN PREVIA

Es del caso señalar que la demanda, además de estar dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también se promueve frente al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Con relación a la participación de la entidad fiduciaria en el pago de las prestaciones sociales del personal docente se tiene que, al ser el Fondo de Prestaciones Sociales la entidad responsable del trámite y resolución de las acreencias laborales, la Fiduciaria “FIDUPREVISORA S.A.”, como entidad de economía mixta encargada del manejo de los recursos del fondo, no es la llamada a asumir responsabilidades frente a la reclamación que de cualquier índole formulen los servidores públicos vinculados a cada una de las Secretarías de Educación, toda vez que el Contrato de Fiducia suscrito con el ente nacional demandado no contempla la facultad de decidir sobre las prestaciones económicas de los docentes y, por lo tanto, la función de emitir los actos administrativos corresponde exclusivamente al multicitado Fondo, labor que desarrolla a través del ente territorial al cual se encuentre vinculado el profesional de la enseñanza.

Al respecto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en el cual señaló sobre el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la Fiduprevisora y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio lo siguiente:

“Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada...”

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo”¹.

De esta manera, al no encontrarse dentro de la órbita de competencia de la sociedad fiduciaria el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, el restablecimiento del derecho pretendido habría de ser satisfecho única y exclusivamente por el ente nacional codemandado, y de ser el caso, por el ente territorial codemandado, ello en virtud del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual señala que:

“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

/Se destaca/

En consecuencia, la Litis se configurará por pasiva única y exclusivamente con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, y se **RECHAZA** la demanda presentada por la señora **YANETH RODRÍGUEZ LOZANO** en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Agotada la cuestión previa y, estudiado en su integridad el libelo introductorio, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020² y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, se dispone:

¹ Sentencia T- 619 de 1999. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Alcalde del Municipio de Fusagasugá o a su delegado, (iii) al Agente del Ministerio Público y (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, constancia de la notificación, publicación o publicación del acto acusado, así como el expediente prestacional de la señora **YANETH RODRÍGUEZ LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.620.957.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹).

⁴ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimíroslos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)”

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.”

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁹ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.”

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.
6. Por reunir los requisitos de ley, **SE RECONOCE** personería a la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.764.825 y Tarjeta Profesional de abogada No. 116.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.¹²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

¹² Archivo PDF ‘002 Demanda’ p. 16 del expediente digital.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f546528fef3e139fd67f462634318d24d77b2851fd962eaaa466b2bc4f46f99**
Documento generado en 04/04/2022 09:50:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	577
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00072-00
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA MARTÍNEZ BUSTAMANTE
DEMANDADO:	HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, Estrado Judicial que, se declaró impedido para continuar adelantando el proceso y ordenó remitir la actuación a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca¹, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá².

Correspondió a este Juzgado conocer del proceso de la referencia en virtud del auto del 7 de marzo de 2022³, mediante el cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá declaró la falta de jurisdicción, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot (Reparto), correspondiendo por reparto a esta célula judicial.

Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Considera este funcionario judicial que la controversia que se plantea es atribuible a los asuntos para los cuales está instituida esta Jurisdicción, en tanto la persona jurídica que se demanda (HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR) es de carácter pública⁴, lo cual, en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011⁵ corresponde conocer del asunto a esta jurisdicción.

Por revestir el proceso ordinario contencioso administrativo de una ritualidad procesal diferente a la que se le imprime a los procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria laboral, se torna imperioso adelantarlo conforme a las formalidades de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, **DECLÁRASE** la nulidad de todo lo actuado. Sin embargo, las pruebas que reposan en la actuación conservan su validez y serán decretadas y practicadas en el respectivo momento procesal.

Superado lo anterior, al estudiarse el escrito de demanda se advierte carente de los requisitos legales establecidos, por lo tanto, el Despacho decide **INADMITIR** la

¹ Archivo 'C3' PDF '02 AutoDeclaraImpedimiento' del expediente digital.

² Archivo 'C3' PDF '07' del expediente digital.

³ Archivo 'C1' PDF '002 AutoDeclaraFaltaCompetencia' del expediente digital.

⁴ P. 26 del archivo 'C2' PDF '01ExpedienteDigital' del expediente digital.

⁵ **“Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).”

demanda que pretende adelantar la señora **OLGA LUCÍA MARTÍNEZ BUSTAMANTE** contra el **HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A, para el trámite de la demanda, se le **CONCEDE** a la parte actora el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

1. Observa el Despacho que la demandante otorgó poder especial a la abogada MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS para adelantar proceso ordinario laboral, razón por la cual deberá otorgar nuevamente poder para promover demanda en esta jurisdicción por el medio de control que a bien considere, con las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil.
2. Del contenido del libelo demandador obrante en pp. 4 a 25 del archivo 'C2' PDF '01' del expediente digital, se extrae que la demandante pretende se declare la existencia de un contrato laboral, súplica que ha de ser formulada por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Bajo esa óptica, observa este estrado judicial que el escrito de demanda incumple los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precepto que indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

3. Deberá identificar y aportar la copia de la petición o reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada, así como el acto administrativo que resolvió de manera desfavorable la antedicha petición del cual se deprecaría su nulidad, con la respectiva constancia de publicación, comunicación o notificación. Lo anterior en virtud del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁶ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷).

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁶ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁷ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5bea176e15ad38ab964b110d0d57a405972aa0a8e1c4a33f9d33366921695b**
Documento generado en 04/04/2022 09:50:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 580
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00134-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: LUZ MARINA PALMA GUZMÁN Y NELSON CUBILLOS GALVIS
DEMANDADO: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE TRASPORTE –; (II) INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS; Y (III) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU; MAPFRE SEGUROS S.A.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en atención al llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en memorial / Ver archivo digital ‘04 LlamamientoDevisab’ Carpeta C3 LlamamientoGarantiaUnalLibertyConsortio / allegado el 23 de febrero de 2021 a través de correo electrónico, el llamado en garantía ICCU solicita a su vez llamamiento en garantía del CONSORCIO CONCESIONARIO DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA–DEVISAB.

Vislumbra este estrado judicial que la apoderada de la entidad acompañó con su solicitud copia de los contratos suscritos, a saber:

- (i) Contrato de Concesión 01-96 del día 21 de noviembre de 1996, entre el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el CONSORCIO CONCESIONARIO DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA-DEVISAB., / Ver archivo digital ‘04 LlamamientoDevisab’ Carpeta C3 LlamamientoGarantiaUnalLibertyConsortio pp. 4-44 /.
- (ii) Adición No. 15 al contrato de concesión No. 01 de 1996 celebrado entre EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el CONSORCIO CONCESIONARIO DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA –DESVIAB el 2 de septiembre de 2010 / Ver archivo digital ‘04 LlamamientoDevisab’ Carpeta C3 LlamamientoGarantiaUnalLibertyConsortio pp. 58-88/

Sin embargo, no obra como anexo prueba de existencia y representación legal del CONSORCIO CONCESIONARIO DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA–DEVISAB.

En este orden y con miras a definir de manera uniforme los llamamientos en garantía pendiente de admisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, arribe al plenario el anexo prueba de existencia y representación legal del CONSORCIO CONCESIONARIO DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA–DEVISAB. **Lo anterior, so pena del rechazo del llamamiento.**

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado *jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar en representación del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU a la abogada Ingrid Nataly Reina Gaitán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.399.017 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 148.564 del C.S. de la J., en los términos del poder¹ conferido.

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar en representación del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS a la abogada María Stephane Corredor Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.665.614 expedida en Zipaquirá y Tarjeta Profesional No. 279.902 del C.S. de la J., en los términos del poder² conferido.

CUARTO: SE RECONOCE personería para actuar en representación del MINISTERIO DE TRANSPORTE al abogado Ricardo Rodríguez Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.330.706 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 30.217 del C.S. de la J., en los términos del poder³ conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹Ver archivo digital PDF '09 ContestacionLlamamiento pp. 25-30' C2 LlamamientosGarantiaMafrelccu

²Ver archivo digital PDF '07 Poder' C1 Principal

³ Ver archivo digital PDF '001 expediente 1 pp. 203-210 ' C1 Principal

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c0870fb753551489685183216afc2ad3a33a02aa3045a913789f51a8c6d12c**

Documento generado en 04/04/2022 11:58:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO:	581
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00007-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANABEIBA CALLEJAS DE QUINTERO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
VINCULADO:	ELCY AVILÉS VANEGAS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a ordenar el emplazamiento del VINCULADO en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

A través de proveído del 11 de junio último¹, se dispuso vincular en calidad de litisconsorcio necesario en la presente controversia a la señora ELCY AVILÉS VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.557.155, por asistirle interés directo en el resultado del proceso, ordenando notificarla personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020², en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21). Así mismo se le informó que debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Dando alcance a lo dispuesto por el Despacho, se advierte que la PARTE DEMANDANTE, acreditó haber adelantado gestión para surtir la notificación, remitiendo citación a través de la empresa de correos Rapientrega S.A. /Ver archivo digital PDF '18 Anexo2' y '19 Anexo3'/. Así mismo, a través de correo electrónico³ el 17 de septiembre último, el apoderado de la actora actualiza la dirección de la señora ELCY AVILÉS VANEGAS / Ver archivo digital PDF '37 ActualizacionDireccionElcy Aviles'/.

Atendiendo la actualización de datos allegada por la PARTE ACCIONANTE, por la Secretaría del Despacho se remite acceso al expediente digital al buzón electrónico de la señora ELCY AVILES VANEGAS⁴, evidenciándose el acuse de entrega del mensaje al correo dianaltm72@hotmail.com /Ver archivo digital PDF 41 AcuseVinculada /.

¹ Archivo digital PDF '14 993nr21007MinDefensaAdmiteDdayVincula'.

² "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

³ Ver archivo digital PDF '36 Memorial'

⁴ Ver archivo PDF '40 NotificacionDemandaVinculada' del expediente digital.

Sin embargo, el apoderado la PARTE ACTORA, mediante memorial presentado el 16 de diciembre último /PDF 42 y 43/, al paso de ratificar que no fue posible notificar a la vinculada a la dirección física por él suministrada, manifestó desconocer cualquier correo electrónico o dirección de otro tipo para su notificación.

En virtud de lo anterior, debe dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

/Se destaca/.

Ahora bien, el procedimiento para la realización del emplazamiento se encuentra consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal prescribe lo siguiente:

“Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”. (Negrilla del Despacho).

(...)

Así las cosas, de conformidad con las normas señaladas, se ordenará el emplazamiento de la señora ELCY AVILES VANEGAS, debiendo suspenderse el trámite del proceso hasta tanto se surta el referido trámite, incluso la designación de curador *ad litem*, de ser necesario.

Lo anterior, en procura de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de los precitados demandados.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDÉNASE el emplazamiento de la señora **ELCY AVILES VANEGAS**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría del Despacho, elabórese el edicto emplazatorio para llevar a cabo la notificación de la providencia del 11 de junio último, que admitió la demanda de la referencia y ordenó la notificación de la misma a la precitada vinculada.

TERCERO: Por la Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** comunicación al Registro Nacional de Persona Emplazada, que incluya el nombre de la emplazada⁵, partes del proceso, naturaleza y Despacho Judicial que los requiere, **sin necesidad de efectuarse la publicación en un medio escrito, lo anterior en virtud del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**⁶.

CUARTO: El emplazamiento se entenderá efectuado, pasados quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiéndoles que, si no comparecen en el plazo concedido, se les nombrará Curador Ad-litem, con el cual se continuará el proceso.

QUINTO: Se suspende el trámite del proceso hasta tanto se surta el deprecado emplazamiento y la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ ELCY AVILES VANEGAS.

⁶ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66c6bc60b583424648d6545fd6c4347c52056e5d06734ea9680343ae389ed23**
Documento generado en 04/04/2022 11:58:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 582
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00120-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ISABEL GUERRERO LANCHEROS
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADOS EN GARANTÍA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD - COMEDSALUD

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la demandada, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ frente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD - COMEDSALUD

2. FUNDAMENTO DE LA(S) SOLICITUD(ES)

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por la pasiva E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, se infiere que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a los contratos de prestación de servicios suscritos con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD – COMEDSALUD. Aduce que la llamada en garantía para el lapso en que se desarrolló la situación fáctica alegada por la actora tenía a su cargo la prestación del servicio, apoyando la gestión y operación en los procesos y subprocesos al interior del macroproceso al interior del Hospital. Finalmente solicita al Despacho se tenga en cuenta la documental obrante en el expediente y aportada con la contestación de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...).”*

/Se destaca/.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado¹:

“

- 1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.”

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, cuanto menos sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3.1. CASO CONCRETO.

La demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ solicitó el llamamiento en garantía frente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD – COMEDSALUD, identificada con NIT. 808.003.421-2, para soportar su petición allega como prueba sumaria copia del vínculo contractual suscrito para las vigencias 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 obrantes en el expediente digital /Ver archivo digital PDF “020 Anexo6” C1 Principal/.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó prueba de la relación contractual de los contratos mencionados y por último, se allegó el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía², cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** frente a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD – COMEDSALUD**, en virtud de los contratos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** frente a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD – COMEDSALUD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Representante Legal de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, identificada con NIT. 808.003.421-2 conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.

TERCERO: La entidad llamada en garantía, una vez notificada en los términos del ordinal anterior, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación personal, en los términos del artículo 8 inciso 3º del Decreto Legislativo 806/20.

² Ver archivo digital PDF ‘002 LlamamientoGarantia’ págs. 22 a 29 C2 LlamamientoGarantia

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

Al ejercer el derecho de defensa, deberá remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶).

CUARTO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, a la abogada ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.734 expedida en Fusagasugá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 325.583 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido /Archivo PDF '023 Poder' de la carpeta denominada 'C1 Principal' del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁶ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b26c2c1a094626512cf12da8c486685736e7051bb227b760a77aeca32992dd**

Documento generado en 04/04/2022 11:58:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	583
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00075-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELKIN JAIR ALFONSO JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denominó “2. Pretensiones”, **individualizando con toda precisión los actos administrativos cuya nulidad deprecia**, comoquiera que en el numeral 2.1¹ solicita *“Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto 1074 del 10 de septiembre de 2021 del Ministerio de Defensa y demás actos generados a partir de los anteriores, dejando sin efectos los mismos (...)”*. Ello, en virtud de los artículos 162 numeral 2 y 163 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá aportar la constancia de publicación, comunicación o notificación de los actos administrativos objeto de control de legalidad, de conformidad con el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
4. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del

¹ PDF ‘002 Demanda’ p. 2.

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020² y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³).

5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado LEONARDO ANDRÉS CARVAJAL VELÁSQUEZ, identificado con C.C. N° 7.712.054 y T.P. N° 152.192 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /archivo PDF '004 Poder'/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472ad31e47dd54255a02b6914ad42b036668e492ed66a47c15ab7f575907d745**

Documento generado en 04/04/2022 09:50:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 584
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00250-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ADRIANA CATALINA BEDOYA FUENTES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

I. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en atención al llamamiento en garantía formulado por el E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que a través de correo electrónico / Ver archivo digital '01 Correo' Carpeta C2 LlamamientoGarantia / allegado el 3 de febrero de la anualidad que avanza, la demandada solicita llamamiento en garantía de la FUNDACIÓN SINERGÍA Y SOCIEDAD, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DEL ESTADO S.A. En el referido memorial se relacionan como anexos las siguientes piezas documentales:

- (i)* Escrito Llamamiento den garantía, / Ver archivo digital '002 LlamamientoGarantia.PDF' Carpeta C2 LlamamientoGarantia /
- (ii)* Anexo 1-Contratos y pólizas suscritas / Ver archivo digital '003 Anexo1.PDF' Carpeta C2 LlamamientoGarantia /
- (iii)* Anexo II-Prueba N 47 Certificado Existencia Certificado de Existencia Sinergia / Ver archivo digital '004 Anexo2.PDF' Carpeta C2 LlamamientoGarantia /
- (iv)* Anexo III-Prueba N 48 Certificado Existencia Certificado de Existencia Seguros del Estado / Ver archivo digital '005 Anexo3.A' Carpeta C2 LlamamientoGarantia /
- (v)* Anexo IV-Prueba 49 Certificado Existencia Certificado Seguros Suramenricana SA / Ver archivo digital '006 Anexo4.A' Carpeta C2 LlamamientoGarantia /
- (vi)* Anexo V-Prueba 50 a la 53 Pólizas Responsabilidad extracontractual ESE / Ver archivo digital '007 Anexo5.PDF' Carpeta C2 LlamamientoGarantia /

Una vez verificada la documental arrimada al plenario se colige que los anexos: “*(i) Anexo III-Prueba N 48 Certificado Existencia Certificado de Existencia Seguros del Estado y (ii) Anexo IV-Prueba 49 Certificado Existencia Certificado Seguros Suramericana SA*”, fueron allegados al expediente en un formato no legible, por lo tanto, su visualización por parte de esta célula judicial no ha sido posible.

En este orden, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, arribe al plenario el anexo prueba de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Lo anterior, so pena del rechazo del llamamiento formulado contra las compañías aseguradas en mención.

La documentación solicitada deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, a la abogada ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.734 expedida en Fusagasugá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 325.583 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido /Archivo PDF ‘021 Poder’ de la carpeta denominada ‘C1 Principal’ del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14b3f8b2b45f0ca1a2cf4cd3953ba2e7370730058944f21d70e86f97799d889**

Documento generado en 04/04/2022 11:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 585
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00265-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: SOLHANLLI MORA GARZÓN
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

I. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en atención al llamamiento en garantía formulado por el E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que a través de correo electrónico / Ver archivo digital '02 Correo' Carpeta C2 LlamamientoGarantia / allegado el 4 de febrero de la anualidad que avanza, la demandada solicita llamamiento en garantía de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DEL ESTADO S.A. En el referido memorial se relacionan como anexos las siguientes piezas documentales:

- (i) Escrito Llamamiento en garantía, / Ver archivo digital '003 Llamamiento.PDF' Carpeta C2 LlamamientoGarantia /
- (ii) Anexo 1- Prueba 1 Certificado Existencia Certificado Existencia Seguros del Estado S.A. / Ver archivo digital '004 Anexo1.A' Carpeta C2 LlamamientoGarantia /
- (iii) Anexo II-Prueba 2 Certificado Existencia Certificado de Existencia Solidaria de Colombia / Ver archivo digital '005 Anexo.PDF2' Carpeta C2 LlamamientoGarantia /
- (iv) Anexo III-Prueba 3 a la 8 Pólizas responsabilidad extracontractual ESE / Ver archivo digital '006 Anexo3.PDF' Carpeta C2 LlamamientoGarantia /

Una vez verificada la documental arrimada al plenario se colige que el anexo: “(i) **Anexo 1- Prueba 1 Certificado Existencia Certificado Existencia Seguros del Estado S.A.**”, se allego al expediente en un formato no legible, por lo tanto, su visualización por parte de esta célula judicial no ha sido posible.

En este orden, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** para que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, arribe al plenario el anexo prueba de existencia y representación legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** **Lo anterior, so pena del rechazo del llamamiento formulado contra esa compañía.**

La documentación solicitada deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, a la abogada ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.734 expedida en Fusagasugá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 325.583 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido /Archivo PDF '021 Poder' de la carpeta denominada 'C1 Principal' del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31a89c6b26be8c84e858319c7ac8d55a0cefbf037d16a4025d42144519fcac15

Documento generado en 04/04/2022 11:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 494
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00345-00
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: GIOVANNI PERDOMO GARCÍA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
 VINCULADO: ÁNGEL GUILLERMO ORTIZ SUAZA

1. ASUNTO

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo conforme al artículo 38¹ de la Ley 2080 de 2021² -que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA-, en concordancia con los preceptos 100³ y 101⁴ numeral 2 del CGP, procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA(S) EXCEPCIÓN(ES) PREVIA(S) PROPUESTA(S).

¹ **Artículo 38. Modifíquese l parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 2001º por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. // **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...) /Subrayas y negrillas del Despacho/.

² "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción".

³ **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. **Falta de jurisdicción o de competencia.** (...) /Se subraya/.

⁴ **Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** (...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...) /Se subraya/.

Actuando en oportunidad /ver PDF 23/, el MUNICIPIO DE GIRARDOT dio contestación a la demanda y propuso como excepción /ver pp. 4 y 5/, la titulada ‘FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA’ /.

En síntesis, manifiesta el MUNICIPIO DE GIRARDOT que en el asunto *sub examine*, la PARTE DEMANDANTE acudió ante la jurisdicción ordinaria laboral, en proceso que se surtió bajo radicado 25307310500120190037600, con sentencia absolutoria del 20 de enero de 2020 y posteriormente confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca- Sala Laboral.

Para fundamentar la excepción propuesta, trae a colación lo establecido en el artículo 112 y subsiguientes del Código Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regulan el trámite procesal en lo concerniente al fuero sindical.

En esos términos, cita jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ relativa a la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de asuntos relacionados al fuero sindical:

“En estos procesos los objetos tutelados son distintos y no implican prejudicialidad. En el primer caso se protege el fuero sindical y por ende el derecho de asociación, sin perjuicio de los demás aspectos que pudieran viciar la expedición del acto administrativo, en sí mismo; de otra parte, la prosperidad o negativa de una de las demandas no implica, necesariamente, que la otra, por la misma razón antes anotada, corra la misma suerte. Se reitera, distinta sería la situación si se demandara ante el juez contencioso administrativo un acto administrativo de retiro, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, argumentando solo vulneración del fuero sindical, caso en el cual se vería avocado a remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria laboral puesto que si bien el retiro se sustentó en una manifestación unilateral de voluntad de la administración realmente no se estaría demandando ella como tal, sino el desconocimiento de normas propias del fuero sindical, situación que no corresponde dirimir a esta jurisdicción”.

Con todo, cabe resaltar, la cita jurisprudencial traída a colación por la entidad demandada tuvo lugar cuando no estaban vigentes las normas procesales que actualmente gobiernan el procedimiento de lo contencioso administrativo.

2.2. LA POSTURA DE LA PARTE ACTORA SOBRE LA(S) EXCEPCIÓN(ES) PREVIA(S) PROPUESTA(S)

Habiéndose surtido el traslado de las excepciones conforme lo instituye el canon 201A⁶ de la Ley 1437/11 (adicionado por el precepto 51 de la Ley 2080/21) /ver PDF ’19 memorial contestacion’/, la PARTE DEMANDANTE guardó silencio.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B” Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado Bogotá, D.C. Quince (15) De Febrero de dos mil siete (2007). Rad. No.: 19001-23-31-000-2001-16100-01(0009-05) Actor: Jadith Omar Astudillo López Demandado: Departamento del Cauca

⁶ **“TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. // De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver en el presente asunto se contrae a establecer si el Despacho es competente para conocer del asunto *sub examine*.

Así mismo, en virtud del material documental obrante en el plenario, es imperativo establecer si es dable surtir el trámite instituido en la Ley para dictar sentencia anticipada, por cosa juzgada.

3.2. ARGUMENTO CENTRAL

La tesis del Juzgado es la siguiente: la excepción previa formulada no tiene vocación de prosperar, toda vez que esta jurisdicción sí es competente para conocer del presente asunto, en el cual se debaten los efectos surtidos con el Decreto No. 132 del 27 de mayo de 2019, con el cual se efectuó un nombramiento en periodo en ascenso, se dio por terminado un encargo y se terminó un nombramiento provisional. Lo anterior, al tenor del artículo 104 numeral 4 del CPACA.

De otra parte, se consideran cumplidos los presupuestos normativos para dictar sentencia anticipada.

La tesis recién distinguida, respaldada en el siguiente argumento central, conformado por **(i)** la premisa normativa y jurisprudencial relacionada con el tema materia de análisis, **(ii)** los elementos de juicio fácticos relevantes para resolver el cuestionamiento planteado y **(iii)** la solución al problema jurídico, contentiva del análisis de cierre.

3.3. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

La excepción previa de ‘FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA’ se encuentra contenida en el numeral 1 del canon 100 del CGP; en caso de hallarla probada, prevé la norma, ‘(...) *Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez*’, según dictados del precepto 101 ídem.

En el presente asunto, el ente territorial reseña que el accionante ya había promovido acción de reintegro en proceso debatido ante la jurisdicción ordinaria laboral, en el cual se dictó sentencia en ambas instancias y que se surtió de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Aunado a lo anterior, recalca que el proceso adelantado ante la jurisdicción laboral, la entidad territorial demandada fue absuelta.

Para resolver el medio exceptivo en mención, se recuerda, el artículo 105 de la Ley 1437/2011 establece los asuntos que excepcionalmente no conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incorporando en su numeral 4:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*

En lo que respecta con el asunto en particular, el precepto recién reproducido no tiene lugar, comoquiera que las súplicas de la parte actora se asocian directamente a una relación

legal y reglamentaria (más no a un conflicto laboral derivado de un contrato de trabajo, propio de los trabajadores oficiales), ligadas a la declaratoria de nulidad del artículo 2 del Decreto No. 132 del 27 de mayo de 2019 (por medio del cual se realizó un nombramiento en periodo en ascenso, se dio por terminado un encargo y se terminó un nombramiento provisional), marco de súplicas que, a no dudarlo, se acompasa a lo preceptuado en el artículo 104 del CPACA:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originaos en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas. // Igualmente conocerá de los siguientes procesos. (...) // 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”

En armonía con el racionio recién esbozado, el Consejo de Estado⁷ ha expuesto:

“... La clasificación tradicionalmente acogida por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comprende dentro de este género [servidor público]: (i) los empleados públicos y (ii) los trabajadores oficiales. (...) empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento, mientras que los trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo. Estos últimos, por regla general, constituyen el personal que labora en las entidades descentralizadas y desconcentradas por servicios o por colaboración, tales como sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado, como es el caso del FNA, que de acuerdo con la Ley 432 de 1998, es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero. (...)”/Se subraya/.

3.4. PREMISA FÁCTICA.

La PARTE DEMANDANTE al paso de solicitar la declaratoria de nulidad del artículo 2 del Decreto 132 del 27 de mayo de 2019, mediante el cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad, solicita se ordene a la entidad demandada reintegrar al señor PERDOMO GARCÍA a un cargo de igual o superior categoría, ordenado cancelar los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación hasta el momento en que se materialice su reintegro. Su condición de empleado público no es objeto de debate, atendiendo al nombramiento que en provisionalidad se le realizó el 9 de febrero de 2012 en el cargo de ‘PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 01’, en la Dirección Administrativa de la Alcaldía de Girardot /PDF 01, p. 16/, nombramiento del la cual tomó posesión el 10 de febrero siguiente /p. 17 ídem/, así como la desvinculación que se originó con el acto objeto de enjuiciamiento /pp. 18-22/.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C. 26 de julio de 2018, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14), Actor: JAIRO BENJAMÍN VILLEGAS ARBELÁEZ, Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, FNA

3.5. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las premisas que anteceden, este estrado judicial es del criterio que sí es competente para tramitar el presente asunto bajo la égida de lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA, máxime que, de conformidad con el numeral 4 art. 105 *ídem*, la única excepción aplicable para que esta jurisdicción no conozca sobre el presente asunto es que se tratase de un trabajador oficial, situación que no ocurre, por la potísima razón de que el demandante no fue vinculado mediante contrato de trabajo. Por tanto, habrá de declararse no probada la excepción propuesta por la parte demandada.

SENTENCIA ANTICIPADA

En atención a lo establecido en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁸, se tiene que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse en el mismo orden así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado

⁸ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/ Negrilla del Despacho /

Así mismo, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo del artículo 175 del CPACA, las excepciones de **cosa juzgada**, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva deben resolverse en la sentencia. Al respecto, el tenor literal del precepto en mención reza lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

(...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

Así las cosas, en virtud de los cánones recién reproducidos, se correrá traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, previo a dictar sentencia anticipada, en tanto el Juzgado se pronunciará expresamente sobre la excepción de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de ‘FALTA DE JURISDICCIÓN’ propuesta por la entidad accionada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el precepto 42 de la Ley 2080 de 2011).

TERCERO: Tener como pruebas, además de las aportadas con la demanda y la contestación, la totalidad de la documental contenida en la carpeta ‘C2 PruebaJuzgadoLaboral’, contentiva de las distintas piezas procesales del proceso distinguido con el radicado 2019-00376 tramitado por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, en especial:

- (i) El escrito de demanda /Ver archivo digital ‘01ExpedienteDigital pp. 2-9 del C2 PruebaJuzgadoLaboral /
- (ii) La contestación a la demanda /Ver archivo digital ‘01ExpedienteDigital pp. 60-74 del C2 PruebaJuzgadoLaboral /
- (iii) La sentencia de primera instancia /Ver archivo digital ‘01ExpedienteDigital pp. 125-127 del C2 PruebaJuzgadoLaboral /
- (iv) La sentencia de segunda instancia /Ver archivo digital ‘01ExpedienteDigital pp. /Ver archivo digital ‘01ExpedienteDigital pp. 136-144 del C2 PruebaJuzgadoLaboral / y
- (v) Auto con el cual se liquidaron costas y se ordenó el archivo del expediente Ver archivo digital ‘01ExpedienteDigital pp. /Ver archivo digital ‘01ExpedienteDigital pp. 153-154 del C2 PruebaJuzgadoLaboral /.

CUARTO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

QUINTO: **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co; advirtiéndoseles que este Juzgado se pronunciará sobre la 'COSA JUZGADA' (art. 182A, párrafo, CPACA).

SEXTO: **SE RECONOCE** personería para actuar en representación de la parte demandante, al abogado JOSÉ ERNESTO RAMÍREZ PASTRANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.908.251 de Flandes (Tolima) y Tarjeta Profesional de Abogado No. 114.167 del C. S. de la J., en los términos del poder a él sustituido / Ver archivo PDF '35 PoderSustitucion' /.

SÉPTIMO: **SE RECONOCE** personería para actuar en representación de la parte demandada, MUNICIPIO DE GIRARDOT al abogado JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.406.841 de Ibagué y Tarjeta Profesional de Abogado No. 133.464 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido. / Ver archivo PDF '22 poder' /.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7210cd6916cc922e1e83e8fcb966f847f9d66f7718740204a31488f9df6bfc46

Documento generado en 04/04/2022 11:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	549
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00077-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DARÍO ANTONIO VALENCIA CASTAÑO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELTRÁN-CUNDINAMARCA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Se rememora que en auto No. 2272 calendado el 29 de noviembre último, /Ver archivo digital PDF ‘26 2272nr20070BeltranRequiere2davez’ /, al observar que la parte entidad no había dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho se dispuso:

(...)

PRIMERO:REQUIÉRASE POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ al MUNICIPIO DE BELTRÁN para que, en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar al plenario el certificado de salarios y prestaciones sociales devengados en el último año de servicios por el señor DARÍO ANTONIO VALENCIA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.780.600, acreditando concomitantemente las gestiones que realice tendientes al cumplimiento del presente requerimiento.”

Dando alcance al requerimiento formulado por este estrado judicial, mediante correo electrónico remitido el 02 de diciembre último, el Alcalde de la entidad demandada / ‘28 20070MemorialPrueba’ / allega al plenario la documental requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

RESUELVE

INCORPORAR AL PROCESO la prueba documental contenida en el archivo digital ‘28 20070MemorialPrueba’, quedando a disposición de los sujetos procesales (en especial la parte interesada en la prueba) por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para su conocimiento.

Con lo anterior, se recaudan la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto. Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese al Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87e34331947964b89fc818e574fce6d3649f790baa159292512fb3e90909004**

Documento generado en 04/04/2022 11:57:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	550
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00134-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FLOR ALBA CASTRO GUERRERO Y OTROS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio y realizar un requerimiento en atención a las pruebas decretadas en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Se rememora que en la sesión de audiencia inicial celebrada el 17 de noviembre último, /Ver archivo digital PDF '52 152rd20134PoliciaAisf' /, se decretaron como pruebas:

“(…)

1.4. PRUEBA TRASLADADA.

1.4.1. SE SOLICITA al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE GIRARDOT –CUNDINAMARCA, para que se sirva allegar al plenario copia del expediente penal bajo Radicado No. 25-307-60-00694-2018-00210, N.I 0208-018, procesado Diego Fernando Doncel Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.108.455.879. Por la SECRETARÍA DEL DESPACHO, se enviará el respectivo oficio al aludido Juzgado, aportando copia del acta de la audiencia inicial (contentivo de esta prueba).

(…)

2.2. DOCUMENTAL SOLICITADA

2.2.1. Se SOLICITA a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE GIRARDOT, para que a través de la dependencia o autoridad que corresponda, se sirva aportar al plenario copia de toda la actuación asociada a la investigación de la noticia criminal No 25-307-60-00694-2018-00210 por el delito de homicidio, donde fue víctima el señor

¹ María Antonia Roperó Álvarez, Ana Adelina Guerrero de Castro, José Feliciano Castro Guerrero, Laura Michell Sanabria Castro, Angie Natalia Sanabria Castro, Fany Luz Castro Guerrero, Elsa María Castro Guerrero, Luz Dary Castro Guerrero, Oscar Armando Castro Guerrero, Xiomara Andrea Henao Castro, Karen Vanessa Pineda Castro, Paola Andrea Castro Guerrero, Nigereh Amanda Castro Fonseca, Daney Alonso Castro Guerrero, Hugo Alexander Castro Rojas, Álvaro Ernesto Castro Guerrero, Jhonny Feliciano Castro Fonseca, Harry Yesid Castro Rojas y Mónica Johanna Isaza Bedoya.

Jairo Antonio Roperero Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.017.125, en hechos ocurridos en el Municipio de Girardot-Cundinamarca, el 22 de abril de 2018.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (arts. 78-8, 167 CGP), el cual, a través de su representante judicial, deberá elaborar el correspondiente oficio y remitirlo a la entidad indicada, aportando copia del acta de la audiencia inicial (contentivo de esta prueba).”

Avizora esta célula judicial que por secretaría se requirió al Juzgado Primero (01) Penal del Circuito de Conocimiento de Girardot a través de correo electrónico el 17 de noviembre de 2021, para que se sirviera allegar al plenario el citado expediente. En atención a este requerimiento, el mencionado despacho manifestó que el expediente físico se remitió al Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, el cual digitalizó el expediente para que a su vez fuese remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y que en atención a la solicitud elevada por este estrado judicial se corría traslado de la misma, para que el Centro de servicios atendiese la petición.

En correo² allegado por la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales Juzgados Penales-Girardot, la señora Luz Eliana Castiblanco Gutiérrez manifiesta: *“remitir el presente adjunto para su correspondiente trámite”*. Sin embargo, pese a lo señalado en dicha comunicación, extraña esta célula judicial que no se ha arrimado la documental decretada en auto de pruebas No. 2179 del 17 de noviembre último en el desarrollo de la audiencia inicial.

De otra parte, dando alcance al requerimiento formulado por este estrado judicial (prueba 2.2.1), mediante correos electrónicos remitidos el 16 de diciembre último, la Fiscalía / Ver archivos digitales ‘65 Anexo4’ (424 páginas), ‘63 Anexo3’ (202 páginas) y ‘61 Anexo2’ (204 páginas) / allega al plenario la documental requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR AL PROCESO la prueba documental contenida en los archivos digitales ‘65 Anexo4’ (424 páginas), ‘63 Anexo3’ (202 páginas) y ‘61 Anexo2’ (204 páginas), quedando a disposición de los sujetos procesales (en especial la parte interesada en la prueba) por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para su conocimiento.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contenido del material documental incorporado al plenario.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho **REQUIÉRESE** al Centro de Servicios Judiciales de Girardot, para que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, se sirva aportar la prueba documental decretada por el Despacho. **Lo anterior, so pena de la imposición de medidas correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.**

² Ver archivo digital “57 CorreoMemorial”

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5644b96e1bd278e56cd8dd5cd89d05263f5a7e4b37c0529c90b9594b65def3**

Documento generado en 04/04/2022 11:57:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	551
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00203-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A."
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio y realizar un requerimiento en atención a las pruebas decretadas en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Se rememora que en audiencia inicial celebrada el 17 de noviembre último, /Ver archivo digital PDF '18 151nrt20203GirardotAisf' /, se decretaron como pruebas:

(...)

1. PARTE DEMANDANTE

1.2. DOCUMENTAL SOLICITADA

1.2.1. SE ORDENA al MUNICIPIO DE GIRARDOT se sirva certificar si realizó el estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público en los términos del canon 351 de la Ley 1819 de 2016; en caso positivo, informar en qué fecha se realizó, aportando copia de toda la documentación que en sus archivos repose sobre el particular.

1.2.2. SE SOLICITA al Honorable CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT se sirva indicar si el Acuerdo Municipal 014 del 30 de diciembre de 2015 fue reformado o modificado. En caso positivo, informar en qué fecha se realizó, aportándose copia del Acuerdo o los Acuerdos modificatorios o en su defecto, el link de acceso web al contenido de tales actos administrativos generales, con certificación de la fecha de ejecutoria.

CARGA DE LA PRUEBA: MUNICIPIO DE GIRARDOT (arts. 78-8, 167 y CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal, para lo cual su apoderado realizará todas las gestiones necesarias para la oportuna consecución de la prueba.

(...)

2. PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL SOLICITADA

2.1.1. SE ORDENA a la **COMPAÑÍA COMCEL S.A.**, se sirva certificar la ubicación de las antenas que opera o son de su propiedad en el Municipio de Girardot para prestar el servicio de telefonía móvil, señalando la fecha de instalación.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDANTE (arts. 78-8, 167 y CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, **dada su condición de sujeto procesal.**

(...)

2.1.2. SE SOLICITA a la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO** se sirva aportar la documentación que en sus archivos exista sobre la identificación de las antenas que opera o posee Comcel S.A. –Claro en el Municipio de Girardot para prestar el servicio de telefonía móvil, desde agosto de 2019 hasta enero de 2020.

2.1.3. SE SOLICITA al **MINISTERIO DE LAS TIC** se sirva aportar la documentación que en sus archivos exista sobre la identificación de las antenas que opera o posee Comcel S.A. –Claro en el Municipio de Girardot para prestar el servicio de telefonía móvil, desde agosto de 2019 hasta enero de 2020.

CARGA DE LA PRUEBA (2.1.2Y 2.1.3): Parte demandada **MUNICIPIO DE GIRARDOT** (arts. 78-8, 167 y 233 CGP), el cual deberá remitir los correspondientes oficios a las entidades requeridas, adjuntando las copias del acta de la audiencia inicial (contentiva de las pruebas aquí decretadas).

(...)

4. DE OFICIO

Con fundamento en el art. 213 del CPACA, **SE ORDENA** al **MUNICIPIO DE GIRARDOT**:

4.1. Se sirva aportar al plenario todos los antecedentes administrativos que dieron origen a las facturas Nos.2019013941 de 2019, 2019015791 de 2019 y 51000000206 de 2020; así como a las Resoluciones Nos.0134 y 0136 del 13 de mayo de 2020.

4.2. Se sirva certificar sobre la existencia, ubicación y todas las características del establecimiento físico que posea la **COMPAÑÍA COMCEL S.A.** en el municipio de Girardot entre el 01 de agosto de 2019 y el 31 de enero de 2020, aportando igualmente copia de toda la documentación que sobre el particular repose en las dependencias de la Alcaldía Municipal”.

Una vez verificado el expediente, extraña esta célula judicial que no se avizora el cumplimiento del requerimiento hecho por el Despacho al MUNICIPIO DE GIRARDOT en las pruebas documentales decretadas y a su cargo.

De otra parte, dando alcance al requerimiento formulado por este estrado judicial (numeral 2.1.1), mediante correo electrónico remitido el 07 de diciembre último, COMCEL S.A. /ver PDF '20Anexo'/ allega al plenario la documental requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: SE INCORPORA AL PROCESO la prueba documental contenida en el archivo digital '20 Anexo', quedando a disposición de los sujetos procesales (en especial la parte interesada en la prueba) por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para fines de contradicción en caso de existir tacha de falsedad o desconocimiento sobre su contenido.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contenido del material documental incorporado al plenario.

SEGUNDO: Por la **Secretaría del Despacho**, **REQUIÉRESE** al MUNICIPIO DE GIRARDOT–CUNDINAMARCA, para que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva aportar las pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo que aún no han sido aportados (conforme a lo expuesto en la parte motiva), so pena del ejercicio de los poderes correccionales previstos en el artículo 44¹ del CGO y la compulsas de copias a que haya lugar.

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02girendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ad45404ab48d43f72402e9f85a9ea1f62c27c524125f24e4218aa0b5d4f816**
Documento generado en 04/04/2022 11:57:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	552
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00211-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	WILSON SEGUNDO ERAZO INSUASTY
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Se rememora que en audiencia inicial celebrada el 19 de noviembre último, /Ver archivo digital PDF '20 159nr20211EjércitoAisf' /, se decretaron como pruebas:

(...)

1. PARTE DEMANDANTE

(...)

1.2. DOCUMENTAL SOLICITADA

1.2.1. SE ORDENA a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-JUNTA DE CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN, o la dependencia u órgano que corresponda, que, en su condición de sujeto procesal, se sirva allegar la siguiente documentación:

- a) Copia del acta con la cual se evaluó al Mayor WILSON SEGUNDO ERAZO INSUASTY para no ser llamado a curso de ascenso.**
- b) Copia del acta con que se evaluó al Mayor WILSON SEGUNDO ERAZO INSUASTY para ser llamado a calificar servicios.**

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (ARTS. 78-8, 167 Y CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal.

(...)

Dando alcance al requerimiento formulado por este estrado judicial, mediante correo electrónico remitido el 01 de diciembre último, la apoderada de la entidad demandada / '24 Correo' / allega al plenario la documental requerida.

- i. Acta No. 10115 del 30 de julio de 2019 con la cual se evaluó al Mayor WILSON SEGUNDO ERAZO INSUASTY para no ser llamado a curso de ascenso /Ver archivo PDF '26 Anexo1'/'
- ii. Acta No 12 del 08 de octubre de 2019 con la que se evaluó al Mayor WILSON SEGUNDO ERAZO INSUASTY para ser llamado a calificar servicios /Ver archivo PDF '27 Anexo2'/'.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

INCORPORAR AL PROCESO la prueba documental contenida en el archivo digital '26 Anexo1' y '27 Anexo2', quedando a disposición de los sujetos procesales (en especial la parte interesada en la prueba) por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para fines de contradicción en caso de existir tacha de falsedad sobre su contenido.

Con lo anterior, se recaudan la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto. Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Código de verificación: **9b3ed0314b2d9b4d4d9d300ad9e3736dfc55a5f2cc33727d1b7d0fae8638fe25**

Documento generado en 04/04/2022 11:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	553
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00224-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ASSAD JOSÉ FRAIJA MASSY
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en atención a las pruebas decretadas en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Se rememora que en audiencia inicial celebrada el 19 de noviembre último, /Ver archivo digital PDF '45 158nr20224HPedroLeonAisf' /, se decretaron como pruebas:

(...)

1. PARTE DEMANDANTE

(...)

1.2. INFORME ESCRITO BAJO JURAMENTO.

Con fundamento en el art. 217 del CPACA, concordante con el art. 195 inciso 2° del CGP, SE ORDENA al Gerente de la ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA se sirva rendir INFORME ESCRITO bajo la gravedad de juramento, sobre lo siguiente:

- a) Si al señor ASSAD JOSÉ FRAIJA MASSY le fueron reconocidas y pagadas las prestaciones sociales durante la vinculación con la ESE.*
- b) Si el señor ASSAD JOSÉ FRAIJA MASSY podía ejercer sus funciones de manera libre, tomando las determinaciones según su criterio o si, por el contrario, debía ceñirse a las directrices impartidas por sus superiores.*
- c) Si el señor ASSAD JOSÉ FRAIJA MASSY llevaba consigo los elementos o equipos para desarrollar sus funciones, tales como herramientas, utensilios, equipos, maquinaria o si por el contrario la E.S.E. se las suministraba.*

- d) Si el demandante podía a motu proprio delegar las funciones a él encomendadas a un tercero de su elección.*
 - e) Si el pago efectuado al señor ASSAD JOSÉ FRAIJA MASSY por sus actividades era cancelado por medio de anticipos o era un pago mensual una vez ejecutada la labor.*
 - f) Si el señor ASSAD JOSÉ FRAIJA MASSY determinaba el horario en que prestaba sus servicios o si por el contrario debía cumplir un horario de trabajo establecido por la entidad.*
 - g) Si el demandante podía por iniciativa propia cambiar el horario de trabajo establecido por el hospital.*
- (...)*

1.3. DOCUMENTAL SOLICITADA

1.3.1. *Se SOLICITA al Gerente de la ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA o a través de la dependencia correspondiente, se sirva aportar al plenario lo siguiente:*

- a) Copia del manual de funciones del personal de planta que se desempeñara en el cargo de MÉDICO ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL entre el 15 de mayo de 2014 y el 31 de diciembre de 2019.*
- b) Copia de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos del demandante en la E.S.E. PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA.*
- c) Listado de todos los MÉDICOS ESPECIALISTAS EN CIRUGIA GENERAL que laboraron en la E.S.E. PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA entre el 15 de mayo de 2014 hasta 31 de diciembre de 2019, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, número de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en el que los ingresos mensuales incrementó para cada año.*
- d) Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación a la E.S.E. PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA en donde aparezca establecido la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de MEDICO ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL.*

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA (arts. 78-8, 167 y CGP), sin necesidad de oficio por ser sujeto procesal.

Verificado el expediente, extraña esta célula judicial que no se avizora las pruebas documentales requeridas. En consecuencia, dándole estricto cumplimiento a lo establecido

en los numerales 3 y 8 del artículo 78¹, en concordancia con el numeral 4 del artículo 79² del Código General del Proceso, se recuerda que se encuentra en cabeza de la parte demandada la obligación de realizarlas gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante el auto de pruebas ya distinguido

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial y al Gerente de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA para que en término perentorio de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, arribe al plenario las pruebas documentales descritas en la parte considerativa de esta providencia, las cuales fueron decretadas por el Despacho y atribuidas a cargo de la entidad que representa. Lo anterior, so pena de la imposición de medidas correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

¹ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

² “ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas...”

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49db2665cd0d007955b74dfa262a996b7e05f473a0951136fe505a028525bcbe**
Documento generado en 04/04/2022 11:57:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 554
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00236-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO GUZMÁN RODRÍGUEZ, RUBY ORANY GARCÍA RADA, JESSICA GUZMÁN GARCÍA, RUBY ALEXANDRA GUZMÁN GARCÍA, JOSÉ ANTONIO GUZMÁN GARCÍA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio y realizar un requerimiento en atención a las pruebas decretadas en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Se rememora que en la sesión de audiencia inicial celebrada el 21 de octubre último, /Ver archivo digital PDF ‘36 137rd20236FiscaliaAisf’ /, se decretaron como pruebas:

(...)

3.3. DOCUMENTAL SOLICITADA.

SE SOLICITA al abogado HUGO ARMANDO MARTÍNEZ SANDOVAL y SE ORDENA al codemandante JOSÉ ANTONIO GUZMÁN GARCÍA, se sirvan aportar al plenario copia de toda la documentación que dé cuenta del pago de cuarenta millones de pesos (\$40'000.000) por concepto de honorarios asumidos por este último frente a aquél, en cumplimiento del contrato de prestación de servicios por ellos suscrito el 24 de enero de 2013 /fls. 135-136 PDF 02 demanda/, indicando las fechas en que se realizaron los pagos parciales y su modalidad (si en efectivo o transferencia bancaria). Así mismo, se servirán indicar si dicha documentación fue contabilizada para efectos de su declaración de renta para el año gravable 2018 o para los otros años en los que se hubieren realizado los pagos parciales.

(...)

POR LA SECRETARÍA, OFÍCIESE al abogado HUGO ARMANDO MARTÍNEZ SANDOVAL, remitiéndole mensaje al correo electrónico relacionado a fl. 137 infra del PDF ‘02 demanda’.

(...)

5. PRUEBA DE OFICIO

Se SOLICITA a la COORDINADORA del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE GIRARDOT, que dentro de los QUINCE (15) DÍAS siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, se sirva remitir al Juzgado:

- (i). *Copia del archivo de audio (y video, de ser el caso) contentivo de la audiencia surtida el 26 de enero de 2012 por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Girardot con Función de control de garantías, dentro del proceso rotulado con el No. 253076108011201180602 (N.I. 0679-011), en donde figuró como imputado el señor JOSÉ ANTONIO GUZMÁN RODRÍGUEZ por el delito de ‘ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS’;*
- (ii). *Copia íntegra del acta de dicha audiencia.*

POR LA SECRETARÍA, OFÍCIESE.”

En atención al requerimiento formulado por este estrado judicial, mediante correo electrónico¹ allegado por el abogado HUGO ARMANDO MARTÍNEZ SANDOVAL el 12 de noviembre último, da respuesta al requerimiento hecho por el despacho, entre otros, sobre los honorarios percibidos en atención al contrato de prestación de servicios suscrito el 24 de enero de 2013, indicando la forma de pago, la fecha de pago y la correspondiente erogación del dinero distinguido entre los profesionales que le asistieron en la defensa del señor JOSÉ ANTONIO GUZMÁN RODRÍGUEZ.

En correo electrónico² allegado por la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales Juzgados Penales de Girardot, manifiesta aportar la prueba decretada (numeral 5). Sin embargo, extraña esta célula judicial que no se hubiese arrimado la totalidad de la prueba documental decretada en auto de pruebas No. 2179 en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 17 de noviembre último, en tanto (i) la copia del acta de audiencia rotulada con No. 253076108011201180602 (N.I. 0679-011) del 26 de enero de 2012 /Ver archivo digital PDF “Conoc. NI 679-11_1 pp.306 a 310” carpeta 42 ExpedientePenal, subcarpeta Conoc.NI 679-11 / no se encuentra completa, al tiempo que (ii) el archivo de audio no se incorporó (rememorándose que el archivo digital requerido corresponda a la audiencia surtida el 26 de enero de 2012).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR AL PROCESO la prueba documental contenida en los archivos digitales ‘54 Memorial’ (3 páginas), ‘55 Anexo1’ (31 páginas), ‘56 Anexo2’ (6 páginas), ‘57 Anexo3’ (31 páginas), ‘58 Anexo4’ (1 página) y ‘59 Anexo5’ (1 página), quedando a disposición de los sujetos procesales (en especial la parte interesada en la prueba) por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para su conocimiento.

¹ Ver archivo digital “53 Correo”

² Ver archivo digital “41 CorreoMemorialCentroServiciosJuzPGir”

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contenido del material documental incorporado al plenario.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho **REQUIÉRESE** al Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de Girardot, para que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, se sirva aportar la prueba documental decretada por el Despacho y descrita en la parte motiva de esta providencia. **Lo anterior, so pena de la imposición de medidas correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.**

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542e69be6e0339d111d8b1b19414e46052e52ff441f60779be4a104b629c1a55**

Documento generado en 04/04/2022 11:57:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	556
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00033-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA RUBIELA QUINTERO GALLEGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se rememora que a través de proveído del 28 de febrero último¹, se le concedió a la parte actora un término un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda, libelo subsanado oportunamente por la parte actora². Así las cosas, se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020³ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁴, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público, (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

¹ Archivo PDF '004 304nr22033EjércitoInadmite' del expediente digital.

² Archivo PDF '006 Subsanacion' y '009 Demanda' del expediente digital.

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

⁴ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

⁵ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

⁶ "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

⁷ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁸, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

⁸ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

¹⁰ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹¹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹².

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹² “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1459b6c14fe9c6e203a0014609f327c8cd46f7039ae65397e9bf9fa249554cf**
Documento generado en 04/04/2022 09:50:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 559
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00068-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY SOBEIDA SALDAÑA LUENGAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá /ver archivo PDF '004 ActaReparto'/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del causante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF '012 AutoRemite' del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar el poder debidamente otorgado, en condiciones aptas de lectura, comoquiera que el aportado es ilegible /PDF '002' pp.10-11/.
2. Deberá aportar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto acusado, ello en virtud del artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
4. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609d0bd7087b53233ff0658029201e8e8f0ae37ad840e1e1570dea6dc64ab248**

Documento generado en 04/04/2022 09:50:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 568
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2017-00386-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA CÁRDENAS ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia dictada el 2 de diciembre último¹ / Ver archivo digital PDF '11 17386Apelación' /.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado.

Se reconoce personería al abogado Diego Armando Carreño Cuaji, portador de la T.P. No. 365.935 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos del poder a él conferido.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Ver archivo digital '08 218nr17386PoliciaPActividadSubFamDto1214'

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab8b62077a9b26cc2b2635c17a55f93867ad493b303da8134f0e26798269362**

Documento generado en 04/04/2022 11:58:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 569
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00044-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÁLVARO ALEXIS SALGUERO FERRER Y OTROS¹
DEMANDADO: NACIÓN–RAMA JUDICIAL–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 24 de enero último² / Ver archivo digital PDF '41 Apelación' /, que decidió negar las pretensiones.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ María Ladys García Ortiz, Rocío del Pilar Ferrer Arévalo, Álvaro Ignacio Salguero Lizarazo, Óscar Stevens Salguero Ferrer, Kevin Stevens Salguero Candía, Óscar Ferrer, María Encarnación Arévalo Molina, Gloria Amparo Ferrer Arévalo y Bárbara Alexis Candía Venegas.

² Ver archivo digital '38 008rd18044FiscaliaRamaPrivación'

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df646c5d6b623ff45ac21c8f77f2db2dde16c23823e1c44f061e1297784be2c1**
Documento generado en 04/04/2022 11:58:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 570
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00193-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA LUISA GONZÁLEZ MARTÍNEZ Y OTROS¹
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO–INPEC

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia dictada el 10 de febrero último² / Ver archivo digital PDF '12 APELACIONInpec' /, que decidió acceder parcialmente a las pretensiones formuladas por la parte actora.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ José Reinaldo Costilla González, Daniel Costilla González, José Dibardo Costilla González, Efraín Costilla González, José Guillermo Costilla González, Blanca Aurora Costilla González y Miryam Cecilia Costilla González.

² Ver archivo digital '09 021rd17193InpecMuerteInterno'

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc738997df0b5582723975c8e1f2f800c1d814d8a2d3c29bc9f9f5b1c13b94ef**
Documento generado en 04/04/2022 11:58:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**